

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 6 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito; Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid de 13 de Setiembre número 258.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Vitoria 14. = Mayordomía Mayor de S. M. = Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar que S. M. se halla en el quinto mes de su embarazo.

Lo cual, previa la venia de S. M., participo á V. E. con la mayor satisfaccion, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y á fin de que prevenga que con tan plausible motivo serán dias de gala mañana 15, el 16 y 17.

Dios guarde á V. E. muchos años Palacio de Vitoria 14 de Setiembre de 1865. = El Conde de Balazote.»

Lo que traslado á V. E. con igual objeto. = O'Donnell.

Real orden.

Direccion general de Beneficencia. = Negociado 2.º

Aunque el estado de la salud pública en general no requiere, afortunadamente, la adopcion perentoria de ciertas medidas tan solo destinadas á producir injustificables alarmas, aconseja al Gobierno una prudente expectativa y la certeza de contar en los momentos criticos en todas partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de Beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que ínterin exista atacado algun punto del Reino, no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretexto á los

empleados de Beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y categoría que sean, y que desde luego dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en su respectivo puesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del Sábado 16 de Setiembre número 259.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rúa, en nombre de D. Jacinto de Orellana Pizarro y Diaz, demandante; y de la otra mi Fiscal,

representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, con poder del Marqués del Duero; Conde de Cancelada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 27 de Abril de 1864, que mandó expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho Real cédula de confirmacion en el titulo de Marquesa de la Conquista á Doña Petra Gutierrez de la Concha y Tovar, y cancelar la expedida en el propio título al demandante en 6 de Abril de 1848

Visto.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que promovido pleito entre partes, de la una Don Pedro Alcántara de Chaves, Duque de Noblejas, y consortes; de la otra D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero; como marido de Doña Francisca de Paula Tovar, Condesa de Cancelada; y de la otra Don Jacinto Orellana Pizarro y Diaz, Marqués de la Conquista, y otros en rebeldia, sobre propiedad de los mayorazgos fundados por los Capitanes Gonzalo y Juan Pizarro, el Marqués D. Francisco Pizarro, el Comendador Hernando Pizarro y su mujer Doña Francisca; la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia en grado de segunda suplicacion pronunció sentencia en 17 de Octubre de 1864, por la cual declaró que pertenecía á D. Jacinto Orellana Pizarro y Diaz la sucesion en propiedad del mayorazgo fundado por el Capitan Gonzalo Pizarro en el testamento que otorgó en 14 de

Setiembre de 1522, con sus títulos, honores, preeminencias y demás que le correspondiera, y que la sucesion en el mayorazgo que fundó el Marqués D. Francisco Pizarro, con sus títulos, honores y preeminencias, pertenecía á Doña Francisca de Paula Tovar, Condesa de Cancelada, y en representacion de la misma á su esposo D. Manuel Gutierrez de la Concha:

Que por parte de la Condesa de Cancelada se acudió á mi Real Persona en 1.º de Febrero y 16 Marzo de 1864, acompañando certificacion de la referida sentencia, en solicitud de que se le expidiera la Real carta de sucesion del título de Marquesa de la Conquista, si bien en atencion al entrañable cariño que merecía y especiales prendas que aornaban á su hija Doña Petra Gutierrez de la Concha, era su deseo que se estendiera en cabeza de esta; y pasada la instancia á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, recayó la Real orden de 27 de Abril de 1864, por la cual se mandó que sin perjuicio de tercero de mejor derecho se espidiera Real cédula de confirmacion con el título de Marquesa de la Conquista, como inherente al expresado mayorazgo, á favor de Doña Petra Gutierrez de la Concha y Tovar, y que se cancelara por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia la Real cédula expedida en el mismo título á D. Jacinto Orellana y Pizarro en 6 de Abril de 1848:

Vista la demanda que el doctor D. Vicente Hernandez de la Rúa, en nombre de D. Jacinto Orellana Pizarro, interpuso ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se deje sin efecto la precedente Real orden de 27 de Abril de 1864, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho en los tribunales de justicia segun vieren convenirles

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que la Sala se sirva resolver en el curso de estos autos hasta que las partes interesadas traigan declarada por quien corresponda la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Octubre de 1863 en el particular relativo al vinculo á que va unido el título del Marqués de la Conquista, ó en otro caso se me consulte la confirmacion de la

Real orden reclamada con la misma calidad de sin perjuicio de tercero, y debiendo quedar en suspenso sus efectos desde el momento en que se promueva litigio sobre el citado extremo de pertenencia:

Vistos el otrosí del referido escrito de mi Fiscal, por el que en atencion á no constar en los autos la comparecencia de la parte de la Condesa de Cancelada pidió que se hiciese saber á la misma la existencia y estado del pleito actual, para que pudiera comparecer si le conviniera, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en que así se acordó:

Vistos el escrito que en su consecuencia presentó D. Juan de Tró y Ortolano, en nombre de la condesa de Cancelada, solicitando que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada, con todas sus consecuencias y efectos, reservando su derecho á quien se considere perjudicado para que lo ejercite en el lugar, forma y tiempo oportunos, y el auto de la expresada Seccion de lo Contencioso en que le hubo por parte como coadyuvante de la Administracion:

Considerando que la Real cédula de confirmacion en el título de Marquesa de la Conquista en favor de Doña Petra Gutierrez de la Concha y Tovar se espidió sin perjuicio de tercero de mejor derecho

Considerando que promovida cuestion sobre el mejor derecho al referido título, su resolucion es de la competencia de los Tribunales de justicia por ser una cuestion de derecho civil:

Considerando que mientras esta no quede decidida debe respetarse el derecho posesorio del demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero; don Manuel de Sierra y Moya, don Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Antero de Echarrri, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo y don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Abril de 1864, y en mandar que usen las

partes de su derecho donde corresponda.

Da lo en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística con fecha 13 de Setiembre, me dice lo siguiente:

«Al hacer la inscripcion que previene el artículo 23 de la instruccion de 23 de Mayo último y circular aclaratoria de 13 de Junio siguiente, ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen los ganados que vayan de camino precisamente el dia marcado para el recuento de la ganadería, se tendrá muy presente que en el resguardo que aquellos funcionarios deben entregar á los conductores como resultado de ella, ha de expresarse el número de cabezas inscritas á fin de que por las cifras de esos mismos resguardos puedan hacer las rectificaciones oportunas los delegados de la autoridad de V. S. encargados de verificarlas.»

(Esta determinacion, importante de suyo, se servirá V. S. darle la mayor publicidad á fin de que no se ca-

rezca de su conocimiento en el dia de la operacion »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que lleguen á conocimiento de todas las autoridades y demás encargados de este servicio = egovia 18 de Setiembre de 1865. =El Gobernador, Alejandro Marquina.

Con aprobacion de este Gobierno, y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en el pueblo de Romoñó que consta de 54 vecinos una plaza de Cirujano titular. La dotacion anual que por la titular ha de percibir este facultativo será la de 80 escudos ó sean 800 rs. anuales por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio.

Ademas percibirá el facultativo por contrato convencional con los vecinos acomodados, 6 escudos, por cada uno ó sean 60 rs. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Bol. tin oficial y Gaceta de Madrid.

Segovia 15 de Agosto de 1865 = El Gobernador, Alejandro Marquina.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Fuentemilanos que consta de 50 vecinos, una plaza de Cirujano titular con la dotacion de 48 escudos ó sean 480 rs. anuales satisfechos de fondos municipales y por cuartas partes, por la asistencia de pobres y casos de oficio.

Ademas percibirá el facultativo por iguales y como retribucion por la asistencia de las familias acomodadas, lo que convencionalmente convenga con ellas. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Bol. tin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 13 de Setiembre de 1865 = El Gobernador, Alejandro Marquina.

En el sorteo celebrado el dia 7 del corriente mes por la Direccion general de Loterías para ad-

judicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ramona Cardenal, hija de Don José Eugenio, Miliciano Nacional y Factor de provisiones, del ejército del Norte, muerto en el Campo del honor.

Lo que de orden de la espresada Direccion se pone en conocimiento del público á fin de que llegue á noticia de la interesada Segovia 13 de Setiembre de 1865.—Alejandro Marquina.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 23 de Octubre próximo, á las doce del dia, se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden, ante el Superintendente del mismo, para contratar la adquisicion de 400 baldes necesarios para completo del servicio de aquellas minas durante el actual año económico, con sujecion al pliego de condiciones que se ha de manifestar en esta Direccion general y en el referido establecimiento.

El precio máximo admisible será de 625 mitésimas de escudo, ó sean 6 reales, 25 céntimos por cada baldés.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar los surtidos de 400 baldes para el servicio de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se compromete á cumplirlas y á reanjar el mismo por el precio de...

(Fecha, firma y domicilio)

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos Madrid 13 de Setiembre de 1865.—El Director general, P. S., Juan Gonzalez Alonso.

Condiciones para la subasta pública del disfrute de yerbas de la dehesa de Castilseras en las Minas de Almaden durante la invernada desde 1.º de Noviembre de 1865 á 25 de Abril de 1866.

1.º La Hacienda se obliga: 1.º A entregar á cada arrendatario los quintos y millares que remate despejados de toda clase de ganados

desde el dia 30 de Setiembre de este año en que termina el presente agostadero.

Y 2.º A darle permiso para cortar donde se le designe las maderas y leñas necesarias respectivamente para la formacion del chozo y consumo del hogar, las cuales señalará el guarda mayor y dependiente montado á que corresponda, sin cuyo requisito serán denunciadas sufriendo el culpable las consecuencias que la ley le impone.

2.º Cada arrendatario quedará obligado:

1.º A fijar el asiento de majada dentro del terreno por él rematado, en el punto que, con arreglo al caso 2.º de la 1.ª condicion, le designen los guardas de la dehesa.

2.º De acuerdo y con consentimiento del guarda del cuartel, ha de maderar los rediles, lo más tarde cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en Febrero, Marzo y Abril.

3.º A cada rematante no se consentirá en cada quinto ó millar más de una majada excepto en el caso en que dos sujetos arrienden un millar y no un quinto; pues entonces se les permitira fijar dos majadas.

4.º Si un mismo ganadero arrendase por sí dos ó mas quintos ó millares, podrá establecer ménos asientos de majada que terrenos tuviese rematados, siempre que sitúe los rediles convenientemente con acuerdo del guarda del cuartel, segun el caso segundo de esta condicion, para que se vaya distribuyendo el majadal equitativamente entre todos los terrenos por él rematados.

5.º A satisfacer en metálico y moneda corriente en España, en la Tesoreria de las minas de Almaden, la mitad del importe del remate dentro de Enero de 1866, y la otra mitad antes del 20 de Abril del mismo año; y de no realizarlo así, serán retenidos sus ganados hasta que se verifique el pago, quedando sujeto á todo lo demás que previene la condicion 20.

El pago de los entrepanes se satisfará de una vez lo más tarde para el referido dia 20 de Abril.

6.º A no pedir reduccion ni nueva tasacion de las yerbas, respecto á que el arriendo se hace á suerte y ventura, renunciando para ello expresamente los fueros y privilegios que pudieran tener, y en cuanto al terreno en donde se ha de verificar la corta, poda y olivado del presente año económico, segun viene haciéndose en los dos últimos, no se admitirá reclamacion alguna de rebaja de precio, á pretexto de perjuicios que se irroguen con dichas operaciones forestales; porque ya en la tasacion se han tenido estos en cuenta para reducirla á lo que se ha estimado justo.

7.º A no subarrendar en todo n

en parte los quintos ó millares que le hubiesen sido adjudicados.

8.º A quemar con piel y lana todas las cabezas que mueran de enfermedad contagiosa, sin perjuicio de sujetarse á las órdenes vigentes sobre sanidad.

Y 9.º A dejar desembarazada la dehesa de toda clase de ganados el dia 26 de Abril de 1866, sin que para ello se conceda tregua alguna á los rematantes.

3.º La Hacienda se reserva en los quintos que estime conveniente el terreno que crea más á propósito para el cultivo de arbolado, no excediendo este de dos hectáreas en cada uno de ellos, el cual podrá fijar en los sitios más adecuados.

Asimismo se considerarán como límites de cada quinto ó millar los que se fijaron por el Ingeniero de montes de la Direccion general del ramo por medio de mojones de tierra y piedras en el apeo verificado en el año último.

4.º Los precios mínimos admisibles para el remate son los que aparecen en el siguiente estado de la tasacion hecha el 26 de Agosto último por el Ingeniero de Montes D. Carlos María Mastil, aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á saber:

Nombre de los terrenos.	Cabida en hectáreas.	Tasacion. Escudos.
<i>Primera hoja ó de Poniente.</i>		
Barbudillos altos y bajos...	460,48	1.213,800
Cerro del Aguilala.....	299,86	776,260
Cañada del Tesoro.....	197,02	489,540
Teresa.....	252,01	624,590
Barranco hondo	177,78	394,180
Mitad de Calabazanos á Poniente.....	139,97	496,765
Bañal.....	193,77	294,160
Don Juan y Aguzaderas bajas.....	505,02	842,210
<i>Tercera hoja ó de Levante.</i>		
Cabeza del Comendador.....	591,91	702,994
Casas del Castillo.....	405,67	587,207
Barrio nuevo.....	644,79	315,500
Moheda oscura.....	447,39	717,644
Fuente del Hierro.....	230,05	375,060
Barrancos y Molvosillas.....	584,62	1.246,550
Mitad de cañada eudricia á Levante.....	174,62	552,954
Rodial y Rochalejo.....	521,35	708,720
La parte de los quintos de las Casas, Barrio nuevo y Mohe-		

da oscura, segun costume, á los ganados de Almadenejos... 150,917

Totales... 5.426,51 10.484,609

5.º Si alguno de los ganaderos trashumantes fuese comisionado por otro que estuviese ausente para en su nombre rematar terrenos, que han de disfrutarse los ganados de este, lo hará constar así en el acto de la subasta, siendo siempre responsable al pago el que presencie y autorice con su firma la diligencia.

6.º No se incluyen en este arrendamiento las yerbas del terreno expropiado en Castilseras para el ferrocarril.

La Hacienda no se obliga á indemnizar á los rematantes los perjuicios que puedan originarse á los pastos de sus respectivos terrenos por el establecimiento, fuera del espacio del ferrocarril, de fraguas, chozas, barracas, casillas y demás albergues, ni por el daño que se cause á los pastos en el tránsito de personas, caballerías y carruajes invertidos en los trabajos del camino; pues para las indemnizaciones que en justicia procedan por tal motivo deberán entenderse los interesados con los causantes de aquellos.

7.º Los remates se comunicarán en la forma prevenida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se celebrarán el dia 15 de Octubre próximo venidero, á las nueve de la mañana en el despacho del Superintendente bajo su presidencia, y ante la Junta de subastas, dándose principio al acto por la lectura de este pliego, en la inteligencia, de que cada quinto constituye un remate separado; pero podrá optar al de varios un mismo postor en proposiciones diferentes.

8.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico, el que lo sea á los quintos ó millares, 50 escudos en la Tesoreria de las Minas que les facilitará como resguardo la oportuna carta de pago, para la proposicion relativa á cada terreno de los que frate de rematar.

9.º Las proposiciones, tanto para los quintos ó millares como para entrepanes, se presentarán en pliegos cerrados literalmente conformes al modelo que se pone á continuacion, expresando en el sobre el título del terreno á que se refiere.

10. Constituida la Junta de subastas el dia y hora señalados, se procederá á recibir los pliegos que se presenten, cuya admision terminará á las nueve y media en punto del reloj del despacho de la Superintendencia, cuidando el Presidente de que se exprese en el sobre el terreno á que corresponden que se rubriquen por su

portador, y de irlos numerando por quintos y millares. Dada dicha hora, se principiará la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicados al mejor postor los aprovechamientos de las yerbas, sin perjuicio de la aprobación superior, y de entrar los ganados con arreglo á lo que se estipula en la condicion 17.

11. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó más iguales para un mismo quinto ó millar, se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora á viva voz, adjudicándose el aprovechamiento al mejor postor; pero si estos renunciaren á las pujas verbales, se declarará el remate á favor del que hubiese presentado el pliego con prioridad, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 9 de Abril de 1858.

12. Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1847, son preferidos por el tanto los ganaderos vecinos de la villa de Almaden por los terrenos que necesitan para sus propias ganaderías, y los que de estos deseen rematar quintos, lo harán presente á la Superintendencia con la anticipacion necesaria y la misma formará nota de los que sean, que pondrá de manifiesto en el acta de la subasta, y unirá al expediente de ella, dándose principio al acta por los quintos y millares que dichos vecinos hubiesen elegido con anterioridad, en cuya licitacion podrán tomar parte los ganaderos trashumantes, atendiendo que solo se concede á aquellos la preferencia en igualdad de circunstancias, en el acta de las pujas. A este fin los pliegos de los que se hallen en dicho caso llevarán escrita esta circunstancia en la proposicion y en el sobre.

13. Concluida la licitacion de los terrenos pedidos por los ganaderos restantes, se continuará la de los demás acto seguido, y despues la de los entrepánes que se hubiesen solicitado hasta la hora de la subasta, no admittiéndose, terminada esta, puja ni mejora alguna por ventajosa que sea. Los entrepánes que se soliciten con posterioridad al acta del remate se subastarán, anunciando la licitacion de cada uno con tres dias cuando ménos de anticipacion, quinto por quinto, sin que se arriende ménos cantidades en ningun caso, ya sea de terreno raso ó de montuoso; y entendiéndose que el pago del remate, se ha de verificar íntegro sin rebaja de ninguna clase, sea cual fuere la fecha en que empiece el disfrute de dichos entrepánes.

14. Para interesarse en cualquiera subasta de entrepánes, cada licitador depositará previamente en metálico en la Tesorería de estas minas 6 escudos, versando las pujas ó mejoras

sobre la tasacion que de ellos se haga en tiempo oportuno, cuando despues de empanada la tierra se sepa la que queda sin sembrar.

15. Los rematantes de entrepánes no tendrán derecho á entrar al disfrute de sus pastos, ni se les dará la credencial para el asiento de majada hasta que manifieste de oficio el guarda mayor estar hecha la siembra de dichos terrenos, exceptuándose los que sean solo montuosos donde no haya siembra, en los cuales podrán entrar los ganados desde que esté otorgada la escritura de fianza.

16. Concluido el acta de la subasta se devolverán á los sujetos que no se hubiesen quedado con yerbas las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo las de los rematantes hasta que se reciban en la Superintendencia de las mismas las copias de las escrituras de fianzas aprobadas por el Gobernador civil de Ciudad-Real, cuya garantía consistirá en los ganados que hayan de pastar respectivamente en Castilseras, y en los bienes del interesado, á los que no servirá de pretexto para demorar el pago que establece el caso quinto de la segunda condicion la circunstancia de que pueda recibirse con retraso la sancion de las expresadas escrituras de fianza.

17. Sin perjuicio de estar los rematantes al resultado de la aprobacion superior, segun previene la cláusula 10, podrán entrar sus ganados el dia 1.º de Noviembre de 1865 en los terrenos que se subastan antes de esta fecha, y en los que se arrienden despues, tanto de quintos como de entrepánes, desde el próximo siguiente al del remate, siempre que los últimos fuesen ya conocidos por estar empanada la tierra que los limite.

Si alguno de los remates no obtuviese la aprobacion superior, el rematante que hubiera entrado sus ganados á pastar en el quinto ó millar rematado estará obligado á abonar la parte de precio proporcional que se considere equitativa, teniendo presente el tiempo que hayan pastado los ganados, la duracion del contrato y el precio total del arrendamiento.

18. Si en la primera licitacion quedarán sin rematarse las yerbas de algunos terrenos, el Gobierno dispondrá que se celebre segunda en el término más breve posible, fijando el nuevo precio mínimo que deba regir en ella.

19. Las escrituras de fianza se otorgarán con las solemnidades legales dentro de los 15 dias, contados desde el del remate, ante el Escribano de la Superintendencia de las minas, sin que por ello ni por las copias tengan que abonar los interesados derechos de ninguna especie, siendo solo de su cuenta facilitar á aquel funcionario el papel sellado que al efecto se necesite.

20. Si algun arrendatario no presentara la correspondiente escritura de fianza dentro del plazo señalado, se le retendrá el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al pago de una multa de 8 á 30 escudos, á juicio de la Superintendencia, que también la exigirá si el rematante dejara de cumplir cualquiera de sus obligaciones estipuladas.

Y 21. La responsabilidad de los rematantes se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del rematante, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Almaden 1.º de Agosto de 1865.—P. S., el Superintendente administrativo, Manuel Rodolfo.—Aprobado por Real orden de 11 de Setiembre de 1865.—El Director general, P. S., Juan Gonzalez Alonso.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real del toma en arrendamiento, con sujecion á las mismas, las yerbas del terreno denominado ... de la dehesa de Castilseras, por la invernada desde 1.º de Noviembre de 1865 al 25 inclusive de Abril de 1866, por el precio de ... escudos (expresado por letra.)

(Fecha, firma y domicilio.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos para la próxima invernada del cuartel número 4 de la dehesa titulada del Sotillo, sita en el término del pueblo de Ventas con Peñaguilera, provincia de Toledo. Consta de mil fanegas de quinientos estada-

les, medida usual de la misma, utilizando dichos pastos con ganado lanar y yeguar.

Las personas que quieran interesarse pueden hacerlo dirigiéndose á D Vicente Marin, vecino de Menasalvas.

Se arriendan en pública subasta los pastos de Invierno de las Dehesas reunidas, nombradas El Rincon y Valdeyernos, sitas en términos de Aldea del Fresno, y San Martin de Valdeiglesias, Provincia de Madrid. La subasta simultánea se celebrará el dia 24 del corriente Setiembre de 11 á 12 de la mañana, en Madrid, Calle de Alcalá núm. 12, y en el mismo dia y hora en la Casa del Guarda Mayor en dicha Dehesa del Rincon, con sujecion al pliego de condiciones que se haya de manifiesto en ambos puntos.

En la librería de Alba, Plaza mayor, se hallan de venta los modelos para los padrones del recuento general de la ganadería que debe tener lugar el dia 24 del actual.

Del pueblo de Lastras del Pozo, ha desaparecido el dia 10 del corriente un potro, propio de José Gacimartin Perez, vecino del mismo, cuyas señas son: edad dos años, alzada poco más de seis y media cuarta; pelo rojo, herrado de pies y manos, pobre de crin; la persona que sepa su paradero avisará á dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la Imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes: En Segovia, por un mes, 10 rs., por tres id. 25.; Fuera, por un mes, 12, por tres id. 30.